

**JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n° 7****PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000025 /2020****S E N T E N C I A n° 11 /2021**

En Madrid a dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. EDUARDO ANGEL PERDIGUERO BAUTISTA Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 25/2020 seguidos ante este Juzgado sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO, entre partes, de una como recurrente MINISTERIO DE JUSTICIA representado y asistido por ABOGACIA DEL ESTADO, y de otra CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO representado por el Procurador [REDACTED] y asistida por la Abogada [REDACTED].

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 30 de julio de 2020 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

**SEGUNDO.** Después de ser admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizara la demanda, en la que, después de hacer alegaciones y de invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso.

**TERCERO.** Presentada demanda, se dio traslado a la parte demandada para que la contestara y formalizara la oposición, lo que efectuó y, tras hacer las alegaciones que consideró e invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se desestimaran las pretensiones de la parte demandante.

**CUARTO.** Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, así se acordó, sin apertura de práctica y, tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos para sentencia.

[REDACTED]

[REDACTED]

**QUINTO.** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 44/20, de 1 de junio, por la que se resolvió:

"PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por D.

██████████ ██████████ ██████████ con entrada el 16 de enero de 2020, contra resolución de la misma fecha del MINISTERIO DE JUSTICIA.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE JUSTICIA a que, en el plazo máximo de 10 días, remita al reclamante la siguiente información respecto de la Fundación Salud y Naturaleza:

- Las cuentas anuales y los planes de actuación de la Fundación Salud y Naturaleza, también conocida como Fundación Terapias Naturales FTN, con CIF GXXXXXXXXX, desde el año 2018, ambos incluidos.

- Acta fundacional de la fundación y las cuentas anuales del primer ejercicio de esta.

-Además, también solicito el primer programa de actuación de la Fundación y el estudio económico elaborado por un experto independiente que permitió la creación de la Fundación y avaló su viabilidad. En caso de que tan sólo se disponga de la existencia de dicho informe pero no de una copia del mismo, deberá justificarse e indicarse así expresamente.

- Miembros del patronato de la fundación, con fecha de nombramiento y cese.

- Estatutos de la Fundación."

La Abogada del Estado en representación del Ministerio de Justicia como recurrente fundamenta su recurso en la existencia de un régimen especial de acceso a la información solicitada al amparo del apartado segundo de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se opone al recurso alegando que no existe legislación específica del derecho de acceso a la información en esta materia que pueda excluir el de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno.



**SEGUNDO.** El apartado segundo de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013 de Transparencia y Buen Gobierno establece:

"2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información."

En el presente caso la información solicitada se refiere a aspectos y datos cuyo depósito, custodia y llevanza corresponde al Registro de Fundaciones de competencia estatal.

El apartado 2º del artículo 37 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones dispone:

"2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en los Registros o por medios informáticos o telemáticos que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal".

Por su parte, el artículo 5 del Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal establece:

"1. El Registro es público para quienes tengan interés en conocer su contenido.

El derecho de acceso al Registro se ejercerá teniendo en cuenta las previsiones que al respecto se contienen en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. La publicidad del Registro no alcanza a los datos referidos a los domicilios de las personas, estado civil y otros datos de carácter personal que consten en la documentación de cada fundación, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal." Y el artículo 53.2 y 3 del Real Decreto 1611/2007, regulando la publicidad formal del Registro dispone:

"2. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos expedida por el Encargado del Registro, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro preferentemente por medios telemáticos. En todo caso, la publicidad formal se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y en la específica sobre acceso a registros administrativos.

3. La información obtenida del Registro no podrá tratarse para fines que resulten incompatibles con el principio de publicidad formal que justificó su obtención. El Encargado del Registro velará por el cumplimiento de las normas vigentes en las solicitudes de publicidad en masa o que afecten a los datos personales reseñados en los asientos."

Esta función del encargado del Registro supone una peculiaridad del sistema de acceso a la información de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, que convierte a aquélla en ley especial de aplicación preferente en el acceso a la información a la propia Ley de Transparencia, así como que el sistema de certificaciones, que proporcionan la publicidad del Registro sea competencia exclusiva del encargado del mismo.

En este sentido se han pronunciado las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 21 de marzo y de 11 de julio de 2019.

**TERCERO.** La alegación de que en otras ocasiones el Ministerio de Justicia entregó información de otros registros, no empuja a que en esta ocasión deba ser rechazada pues el Ministerio sostiene la opinión contraria motivando su resolución, conforme al artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, que dispone:

"1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

c) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos."

Finalmente, en punto a la alegación del Consejo demandado de que el enlace web remitido no funciona correctamente, simplemente aquél enlace no remitía a información alguna, sino al portal web del Registro, por lo que fuera su funcionamiento o no defectuoso, cuestión no probada, era una información fácil de obtener con cualquier buscador web, por lo que dicha alegación es intrascendente a estos efectos.

Todo ello determina la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa las costas procesales han de ser impuestas al demandado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación



**FALLO**

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ministerio de Justicia contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 44/20, de 1 de junio, por la que se resolvió:

“PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 16 de enero de 2020, contra resolución de la misma fecha del MINISTERIO DE JUSTICIA.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE JUSTICIA a que, en el plazo máximo de 10 días, remita al reclamante la siguiente información respecto de la Fundación Salud y Naturaleza:

- Las cuentas anuales y los planes de actuación de la Fundación Salud y Naturaleza, también conocida como Fundación Terapias Naturales FTN, con CIF GXXXXXXX, desde el año 2018, ambos incluidos.

- Acta fundacional de la fundación y las cuentas anuales del primer ejercicio de esta.

- Además, también solicito el primer programa de actuación de la Fundación y el estudio económico elaborado por un experto independiente que permitió la creación de la Fundación y avaló su viabilidad. En caso de que tan sólo se disponga de la existencia de dicho informe pero no de una copia del mismo, deberá justificarse e indicarse así expresamente.

- Miembros del patronato de la fundación, con fecha de nombramiento y cese.

- Estatutos de la Fundación.”

Debo declarar y declaro que dicha resolución no es conforme a derecho, dejándola sin efecto. Con expresa condena en costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación, a interponer ante este mismo Juzgado, en el plazo de quince días desde su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN.**- La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que, después de haber sido firmada digitalmente la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de este Juzgado, que la ha dictado, se procede a su publicación, notificándose a las partes y dándosele la publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución y las leyes, de conformidad con el art. 212,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.